



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0638/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Elba Angustia Santana Artiles, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00192, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

El presente recurso se interpone contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00192, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO la inadmisibilidad de la presente acción de constitucional de amparo, interpuesta por la señora ELBA ANGUSTIA SANTANA ARTILES, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año 2018, contra la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), y su director general, LIC. ENRIQUE RAMIREZ PANIAGUA, al GERENTE DE RECURSOS HUMANOS y al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, de esa institución, por encontrarse vencido el plazo de 60 días, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señora ELBA ANGUSTIA SANTANA ARTILES, a la parte accionada la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y su director general, LIC. ENRIQUE RAMIREZ PANIAGUA, al GERENTE DE RECURSOS HUMANOS y al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESA INSTITUCION, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00192, fue notificada a la parte recurrente, señora Elba Angustia Santana Artilles, mediante el Acto núm. 640/2018, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), mediante el Acto núm. 344/2018, instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz M., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018); y a la Procuraduría General Administrativa, el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), según se hace constar en la certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La señora Elba Angustia Santana Artilles interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00192, mediante instancia depositada el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y recibido en este tribunal el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a fin de que la misma sea revocada.

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), y su director general, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, gerente de Recursos Humanos y director del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, mediante el Acto núm. 853-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal de Superior Administrativo el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00192, expone, entre otras consideraciones, las siguientes:

a. Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer los medios planteados y en el presente caso la parte accionada, ha solicitado que se declare la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento en aplicación del numeral D) del artículo 108 de la Ley 137-11. A dicho pedimento, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, se adhirió, y la parte accionante solicitó que sea rechazado, por falta de base legal e improcedente.

b. Visto lo anterior, esta Sala entiende no ha lugar el pedimento de improcedencia fundamentada en el literal d) del artículo 108 de la ley 137-11, dado que la amparista en sus pedimentos no cuestiona la validez del acto, sino que lo que disputa a través del ordinal segundo de las conclusiones en la instancia contentiva de la acción de amparo que nos ocupa, es su inclusión inmediata en nómina, hasta tanto le sea gestionada y concedida su pensión o jubilación por antigüedad en el servicio público, así como el pago de sus derechos adquiridos, mas no se observa dentro de sus demandas, la solicitud ni exclusiva ni parcial de la improcedencia aducida por la parte accionada y el Procurador General Administrativo, motivo por el cual, se rechaza la improcedencia solicitada.

c. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo (sic) previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional de Amparo (sic), en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computara desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.

d. En ese tenor, este tribunal ha podido constatar a partir de la documentación que reposa en el expediente que, la accionante fue separada del puesto que ocupaba como supervisora de zona franca II en la oficina sucursal de Cabo Caucedo, en fecha 18 de septiembre del año 2017 e interpuso la presente acción de amparo en fecha 23 de marzo del año 2018, es decir, seis meses, y cinco días después de su desvinculación, lo que evidencia que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, por lo que, procede declara (sic) de oficio su inadmisión, y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo (sic) interpuesta por la señora ELBA ANGUSTIA SANTANA ARTILES, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La señora Elba Angustia Santana Artilles pretende la revocación de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00192, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

a. Por cuanto: A que el artículo 30 de la Ley 41-08 sobre Función Pública establece: “Los servidores públicos tendrán derecho a percibir las retribuciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se establezcan de conformidad con la presente ley y la reglamentación complementaria.

b. Por cuanto: A que en fecha veinte (20) del mes de septiembre de 2017, fue entregada en manos de la exponente la cancelación definitiva por el supuesto hecho de haber cometido falta de tercer grado, específicamente la de abandonar el trabajo por el hecho de haber dejado de asistir más de tres días consecutivos, razones estas injustificadas que serán demostradas en la instancia correspondiente, pero, además, la cancelación de la señora Elba Angustia Santana Artilles, deviene en ilegal, ya que la misma tiene más de treinta años (30) prestando servicios a las instituciones públicas, por lo que según la ley 41-08 no puede ser cancelada sino pensionada, así lo dispone el artículo 65: “el empleado público que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida. El servidor de carrera al cumplir los requerimientos de edad y años en servicios previstos para su retiro tiene derecho a recibir la pensión o jubilación que conforme a la ley le corresponda.”

c. Por cuanto: A que el artículo 66 de la Ley 41-08 sobre Función Pública establece: “El titular del órgano o entidad a la que pertenezca el empleado público realizará los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines de que reciba los beneficios de su pensión o jubilación en el menor tiempo posible. Hasta tanto el servidor público de carrera reciba su pensión o jubilación, tiene derecho a retirarse del servicio y la institución tendrá la obligación de mantenerlo en nómina. El titular de la institución que no cumpla con la obligación que le impone este artículo, de tramitar la solicitud de pensión o jubilación del servidor público, incurrirá a los fines disciplinarios en falta de segundo grado, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que le podrá ser exigida ante la jurisdicción contencioso-administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por cuanto: A que tal como hemos manifestado en todo el cuerpo de la presente instancia, la señora ELBA ANGUSTIA SANTANA ARTILES es acreedora de un (sic) pensión o jubilación de conformidad con la ley, ya que se ha probado que tiene más de treinta (30) años de servicios públicos en diferentes instituciones del Estado, cuyo cumplimiento queda a cargo de la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), lo cual no lo ha hecho, en flagrante violación a las disposiciones legales previamente transcritas, razones que justifican el proceder conforme solicitamos en las conclusiones formales del presente Recurso o Acción de Amparo de Cumplimiento.

e. Por cuanto: A que la sentencia recurrida ha declarado inadmisibile una acción de amparo de cumplimiento de una ley, resolución y reglamento de pensiones o jubilaciones, lo que se colige que es una infracción constitucional continua, que no está sujeta al plazo de prescripción establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, es evidente los agravios al aplicársele un texto legal que no tiene cabida en este tipo de procedimiento, máxime que hasta que no se haya resarcido sus derechos vulnerados, el plazo se renueva.

Producto de lo anteriormente transcrito, la recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER como bueno y valido, en cuanto a la forma, el presente RECURSO DE REVISIÓN de la Acción de Amparo de Cumplimiento por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia Número -030-04-2018-SSEN-00192, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia AOCGER la Acción de Amparo y ORDENAR a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.), la inclusión inmediata en nómina a la accionante señora ELBA ANGUSTIA SANTANA ARTILES hasta tanto le sea gestionada y concedida su pensión o jubilación por antigüedad en el servicio público, conforme lo dispone la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41-08 y el Reglamento de la Relaciones Laborales con la Administración Pública No. 523-09, ya que es acreedora de la misma, en un plazo de cinco (5) días laborables a partir de la notificación de la sentencia a intervenir; CUARTO: CONDENAR a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.), al pago inmediato de la suma de Veinte y ocho mil quinientos un pesos con treinta y ocho centavos (RD\$28,501.38), correspondiente a sus vacaciones no disfrutadas del año 2017, también al pago de la suma de Dieciocho mil quinientos veintiocho pesos con setenta y cinco centavos (RD\$18,528.75), como contrapartida de su salario de navidad correspondiente al recién pasado año dos mil diecisiete (2017), a favor de la impetrante señora ELBA ANGUSTIA SANTANA ARTILES por ser sus derechos adquiridos y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 55 y 58 numeral 4 de la Ley No. 41-08 y el Reglamento No. 523-09, tan pronto le sea notificada la sentencia a intervenir; CUARTO: CONDENAR a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.), al pago de una indemnización de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos (RD\$444,690.00) correspondiente a dieciocho (18) salarios computados desde su desvinculación en el servicio y hasta la fecha en que se incluya a la accionante señora ELBA ANGUSTIA SANTANA ARTILES en la nómina de pensionados o jubilados de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.), en cumplimiento del artículo 65 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, tan pronto le sea notificada la sentencia a intervenir; QUINTO: CONDENAR a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.) al pago de un ASTREINTE diario, a favor de la accionante ciudadana ELBA ANGUSTIA SANTANA ARTILES, de veinte y cinco mil pesos (RD\$25,000.00) por cada día de retardo en el incumplimiento de lo ordenado por sentencia a intervenir, tan pronto culmine el plazo otorgado por la decisión a para el cumplimiento de lo ordenado y hasta la total ejecución del fallo rendido; SEXTO: Declarar la ejecución de la presente Sentencia no obstante cualquier recurso, por ser de derecho y declarar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente proceso libre de tasas, impuesto y costas conforme lo establece la ley No. 137-11.”

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

Mediante el escrito depositado, el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, su director general, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, gerente de Recursos Humanos y su director del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, presenta sus medios de defensa sobre el presente recurso, argumentando lo siguiente:

a. Resulta: que la recurrente cita el artículo núm. 1, de la Ley núm. 379 sobre el régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado, alegando que supuestamente es acreedora de una pensión o jubilación por antigüedad en el servicio de conformidad con la citada ley, obviando que esos beneficios serán obtenidos siempre y cuando él o la empleada cumpla con lo estipulado en la Ley núm. 41-08 de Función Pública y sus reglamentos.

b. Resulta: que la señora Elba Angustia Santana Artilles, es una servidora pública que no ha ingresado al sistema de Carrera Administrativa y que por ende no goza de derecho especial a la estabilidad en el servicio, por lo que la Administración Pública puede prescindir de sus servicios en el momento que estime pertinente por la comisión de una de las faltas establecidas en la Ley de Función Pública, como en el caso que nos ocupa.

c. Resulta: que la recurrente pretende ser incluida nuevamente en la nómina de empleados de la Dirección General de Aduanas, hasta tanto le sea gestionada y concedida su pensión o jubilación por antigüedad en el servicio público conforme lo dispone la Ley núm. 41-08 y el Reglamento de las Relaciones Laborales con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración Pública núm. 523-09, lo que no procede en el caso que nos ocupa, toda vez que, para dar cumplimiento a lo solicitado debe ser revocado el acto administrativo mediante el cual fue desvinculada de sus funciones por causa justificadas.

d. Resulta: que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, respetó el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del recurrente y realizó una correcta aplicación la Ley núm. 137-11, además de cumplir con realizar las motivaciones que deben tener las sentencias, razón por lo que todos los alegatos presentados por la recurrente, deben ser rechazados; por ser su recurso improcedente, mal fundado, carente de base legal, y por no haber demostrado que la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00192, pronunciada en fecha 28 de mayo de 2018, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerados (sic) derechos que ameriten ser restituidos.

Producto de lo precedentemente expuesto, el recurrido concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL: UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión elevado por la señora Elba Angustia Santana Artilles, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00192, pronunciada en fecha 28 de mayo de 2018, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; DE MANERA SUBSIDIARIA: PRIMERO: RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES el Recurso de Revisión elevado por la señora Elba Angustia Santana Artilles, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00192, pronunciada en fecha 28 de mayo de 2018, por la Tercera Sala del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, por improcedente, infundado y carente de base; en consecuencia, que SEA RATIFICADA la sentencia de marras, por haber sido emitido conforme a la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado; SEGUNDO: Que se rechazar (sic) la solicitud de una astreinte de veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$25,000.00) diarios por cada día de retardo en el incumplimiento de la sentencia a intervenir contra la Dirección General de Aduanas, por improcedente y mal fundada.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa.

Mediante su escrito de defensa depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Procuraduría General Administrativa expone, entre otros, los argumentos siguientes:

a. ATENDIDO: A que el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobará que el hoy accionante tuvo conocimiento de su desvinculación de la Institución, acto que supuestamente le conculcó derechos fundamentales, desde el 18 de septiembre del 2017 e interpuso la presente acción de amparo en fecha 23/03/2018, el cual fue declarado inadmisibles, por haber sido interpuesto seis meses después de sobrevenida la decisión atacada, o sea, en violación a las formalidades procesales establecidas en la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 04/07/2011, desde ahí, todas las acciones realizadas en procura de restablecer el derecho conculcado resultan extemporáneo, según se pudo constatar el tribunal a quo, lo que evidencia que dicha acción fue formulada fuera del plazo requerido por la ley para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.

b. ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional podrá apreciar que el Tribunal a-quo se ha ceñido, de manera correcta a los preceptos Constitucionales, y a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios rectores que gobiernan la Justicia Constitucional advirtiendo que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

Producto de lo precedentemente expuesto, la Procuraduría General Administrativa concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 030-04-2018-SSEN-00192 de fecha 28 de mayo del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por el señor (sic) ELBA ANGUSTIA SANTANA ARTILES, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional figuran depositados, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00192, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 640/2018, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 344/2018, instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz M., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).
4. Certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00192, a la Procuraduría General Administrativa.
5. Acto núm. 853-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal de Superior Administrativo, en fecha siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
6. Copia del acto núm. 1219/2017, instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbaez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente el veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
7. Copia del acto núm. 106/2018, instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbaez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
8. Copia de la instancia dirigida al Tribunal Superior Administrativo, depositada el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), contentiva de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Elba Angustia Santana Artiles, contra la Dirección General de Aduanas, su director general, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, su gerente de Recursos Humanos y su director del Departamento de Pensiones y Jubilaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la cancelación de la señora Elba Angustia Santana Artilles, quien fungía como supervisora de zona franca II de la Dirección General de Aduanas, por la comisión de falta de tercer grado consistente en la inasistencia por tres días a su lugar de trabajo, prevista en el artículo 84, numeral 3, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública¹. Dicha cancelación le fue comunicada el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la Acción de personal núm.00062467, del quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Posteriormente, a requerimiento de la señora Elba Angustia Santana Artilles, el veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 1219/2017², la Dirección General de Aduanas fue intimada y puesta en mora para que el plazo de quince (15) días proceda al cumplimiento de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública³, y en consecuencia, mantenga a dicha señora en la nómina de empleados, hasta tanto le salga su pensión o jubilación por antigüedad en el servicio. Dicho requerimiento fue reiterado mediante el acto núm. 106/2018⁴, del cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ante la ausencia de respuesta a sus pretensiones, la señora Elba Angustia Santana Artilles, interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección

¹ Promulgada el dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil ocho (2008).

² Instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbaz Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente.

³ Aprobado mediante el Decreto núm. 523-09, de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009).

⁴ Instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbaz Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Aduanas, su director general, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, su Gerente de Recursos Humanos y su director del Departamento de Pensiones y Jubilaciones el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00192, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de Ley núm.137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. De conformidad con la parte *in fine* del artículo 95 de de la Ley núm. 137-11, se dispone que «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal ha establecido que este plazo es hábil y franco (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17). Es decir, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni atinentes a la notificación y al vencimiento.

b. En ese sentido, la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00192, fue notificada a la parte recurrente, el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Acto núm. 640/2018⁵, y al quinto día hábil, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), fue depositado el recurso de revisión contra la misma, lo que permite concluir que se encuentra dentro del plazo previsto en el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Por consiguiente, procede responder el medio de inadmisión propuesto por la Dirección General de Aduanas, basado en la inobservancia de los requisitos de forma exigidos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, cuyo contenido dispone que: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

d. Para responder el indicado medio, este tribunal ha examinado la instancia introductiva del presente recurso y ha constatado que la misma contiene las *menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, puesto que indica el órgano jurisdiccional al cual va dirigida, sus generales y las del representante, señalamiento del supuestamente agravante, relación de hechos y de derecho, así como los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De igual forma, expone *los agravios causados por la decisión impugnada*, manifestando que la:

...sentencia recurrida ha declarado inadmisibile una acción de amparo de cumplimiento de una ley, resolución y reglamento de pensiones o jubilaciones, lo que se colige que es una infracción constitucional continua, que no está sujeta al plazo de prescripción establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, es evidente los agravios al aplicársele un texto legal que no tiene cabida en este tipo de procedimiento.

⁵ Instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión analizado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

e. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la parte recurrida promueve la inadmisibilidad del presente recurso por entender que no cumple con el indicado requisito.

f. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber examinado los documentos y hechos más importantes del presente expediente, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar consolidando el criterio sobre la modalidad particular del amparo de cumplimiento previsto en los artículos 104 al 111 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En tal virtud, este tribunal decide rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00192, que declara inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Elba Angustia Santana Artilles, contra la Dirección General de Aduanas (DGA), su director general, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, su gerente de Recursos Humanos y director del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, a fin de obtener su restitución en la nómina de dicha institución, hasta tanto le sea tramitada su pensión o jubilación conforme a la Ley núm. 41-08 y el Reglamento núm. 523-09.

b. Para sustentar la inadmisibilidat del indicado amparo de cumplimiento, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo sostuvo que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) a partir de la documentación que reposa en el expediente que, la accionante fue separada del puesto que ocupaba como supervisora de zona franca II en la oficina sucursal de Cabo Caucedo, en fecha 18 de septiembre del año 2017 e interpuso la presente acción de amparo en fecha 23 de marzo del año 2018, es decir, seis meses, y cinco días después de su desvinculación, lo que evidencia que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, por lo que, procede declara (sic) de oficio su inadmisión, y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo (sic) interpuesta por la señora ELBA ANGUSTIA SANTANA ARTILES, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

c. Contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00192, la parte recurrente alega que:

...la sentencia recurrida ha declarado inadmisibles una acción de amparo de cumplimiento de una ley, resolución y reglamento de pensiones o jubilaciones, lo que se colige que es una infracción constitucional continua, que no está sujeta al plazo de prescripción establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, es evidente los agravios al aplicársele un texto legal que no tiene cabida en este tipo de procedimiento, máxime que hasta que no se haya resarcido sus derechos vulnerados, el plazo se renueva.

d. Por otra parte, la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, sostiene que al momento del tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida, lo hizo apegada a la Constitución de la República, respetó el debido proceso de ley, garantizó el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa del recurrente y realizó una correcta aplicación la Ley núm. 137-11, además de cumplir con realizar las motivaciones que deben tener las sentencias, razones por las cuales los alegatos presentados por la recurrente, deben ser rechazados.

e. Al examinar el contenido de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00192, lo primero que este tribunal verifica es la incorrecta aplicación de la causal prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, puesto que la misma ha sido prevista para el amparo ordinario y no es aplicable al amparo de cumplimiento. Así lo ha entendido este tribunal en la Sentencia TC/0205/14⁶, al expresar que:

En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.

f. Lo advertido precedentemente constituye un vicio sustancial de la base normativa de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y revocar la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00192, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018). De ahí que, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13⁷, este Tribunal Constitucional procederá a decidir el amparo de cumplimiento de que se trata.

⁶ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha 3 de septiembre de 2014.

⁷ Y reiterado constantemente en otras, tales como las Sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11: “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.

h. Mediante el Acto núm. 1219/2017⁸, a requerimiento de la señora Elba Angustia Santana Artiles, el veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la Dirección General de Aduanas fue intimada y puesta en mora para que el plazo de quince (15) días proceda al cumplimiento de la Ley núm. 41-08 y el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, y en consecuencia, mantenga a dicha señora en la nómina de empleados, hasta tanto le salga su pensión o jubilación por antigüedad en el servicio.

i. Lo señalado precedentemente evidencia el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, que requiere, “para la procedencia del amparo de cumplimiento, que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no conteste en el plazo de 15 días laborables siguientes a la presentación de la solicitud”. El párrafo I del citado texto legal dispone que la acción se interpone en los sesenta (60) días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

j. Conviene señalar que la reiteración de la puesta en mora, contenida en el Acto núm. 106/2018, notificado a la Dirección General de Aduanas, el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), otorgándole un plazo de quince días más para el cumplimiento de lo requerido, no puede ser tomada en cuenta como punto de partida para el cómputo de dichos plazos. El citado artículo 107 de la Ley núm. 137-11, ha

⁸ Instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbaz Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definido claramente que el plazo que tiene la parte accionada para dar cumplimiento al deber omitido, es a partir de la reclamación previa, sin que esto implique que la misma deba ser reiterada otorgando un nuevo plazo, lo cual fue realizado por la accionante al margen del procedimiento previsto para dicha acción, por lo que no se le puede atribuir un efecto interruptor o renovador de los plazos señalados.

k. Precisado lo anterior, se comprueba que partiendo de la fecha de la notificación de la reclamación previa, veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el plazo de los quince (15) días laborables para que la Dirección General de Aduanas cumpliera las pretensiones de la accionante, culminó el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018); momento a partir del cual comienza a correr el plazo de los sesenta (60) días para la interposición de dicha acción, que culminó el sábado diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciocho (2018), prorrogable hasta el lunes diecinueve (19) del mismo mes y año, por aplicación supletoria de la parte *in fine* del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

l. Al verificar la instancia introductiva del amparo de cumplimiento incoado por la señora Elba Angustia Santana Artilles, se comprueba que fue depositada cuatro (4) días después de vencido el plazo para su interposición, el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por lo que deviene extemporánea y debe ser declarada improcedente, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Elba Angustia Santana Artilles, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00192, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto en tiempo hábil conforme las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal que antecede y en, consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00192, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR improcedente, la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Elba Angustia Santana Artilles, contra la Dirección General de Aduanas, su director general, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, gerente de Recursos Humanos y director del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, mediante instancia depositada el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por incumplimiento del plazo previsto en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la citada Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Elba Angustia Santana Artilles; a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, su director general, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, gerente de Recursos Humanos y director del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, Prospero Antonio Peralta Zapata; y al procurador general administrativo.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00192, dictada por la Tercera Sala del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario